

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Inaplicabilidad de la cosa juzgada en los juicios de filiación**

-Tesis de Licenciatura-

Julia Carolina Zapeta Say

Guatemala, agosto 2014

# **Inaplicabilidad de la cosa juzgada en los juicios de filiación**

-Tesis de Licenciatura-

Julia Carolina Zapeta Say

Guatemala, agosto 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Licda. Mayra Mérida de Villagrán

Lic. David Luna

Lic. Miguel Giordano

## **Segunda Fase**

Licda. Mayra Mérida de Villagrán

Lic. David Luna

Lic. Walter Menzel

## **Tercera Fase**

Lic. Ricardo Bustamante

Licda. Helga Orellana

Licda. María Samayoa.



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, quince de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**, presentado por **JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**

Título de la tesis: **INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de enero de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INAPLICABILIDAD DE LA  
COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**, presentado por  
**JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**, previo a otorgársele el grado académico de  
Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de  
Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del  
tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO  
CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen  
en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**

Título de la tesis: **INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Revisor Metodológico de Tesis







## DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**

Título de la tesis: **INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**

El coordinador general de tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de coordinador general de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla**  
Coordinador general de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIA CAROLINA ZAPETA SAY**

Título de la tesis: **INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN**

El Coordinador general de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador General de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de agosto de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador General de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Pilar de mi fe y esperanza.

**A MI MADRE:** Santos Susana Say Alvarado. Con sincero agradecimiento, por ser ejemplo de lucha y perseverancia; por darme la vida, amor, bendiciones y sacrificios, y darme la educación que me permite alcanzar éste éxito, el cual es para mí la más valiosa y apreciada herencia, como resultado de sus grandes esfuerzos.

**A MIS ABUELOS:** Angel Mariano Say García (+) y María Antonia Alvarado Tax (+). Con gratitud sincera, por sus sabios consejos y ejemplo de vida.

**A MI ESPOSO:** Esteban Solís Laynes. Por luchar a mi lado para conseguir este logro, por su amor, comprensión y darme la familia que tenemos.

**A MIS HIJAS:** Virginia Carolina, Jennifer Susana y Wendy Marisol. Con amor filial y que este esfuerzo les sirva de ejemplo para su formación.

**A MIS HERMANOS:** Esperanza, Basilio, Mariano, Alicia, Laura y Bertha. Por el apoyo moral que me brindaron.

**AL RESTO DE MI FAMILIA:**

Suegros (+), tías, tíos, sobrinos, sobrinas, primos, primas, cuñados y cuñadas. Con gran estima.

**A MIS AMIGOS** Mil gracias por su amistad.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
La familia	1
Juicio ordinario	7
Medios de prueba	30
La prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico	34
Disposiciones legales aplicables	40
Análisis de casos concretos tramitados en el juzgado de primera instancia del trabajo y ptrevención social y de familias del departamento del Quiché	43
Conclusiones	47
Referencias	50

## **Resumen**

Este estudio de grado se denominó Inaplicabilidad de la cosa juzgada en los juicios de filiación. La estructura del trabajo abarcó palabras clave, introducción, el contenido del estudio. Se desarrolló un análisis doctrinario y legal con respecto a las instituciones jurídicas que tienen relación con la investigación, como lo son la familia, el derecho de familia, la paternidad y la filiación; así mismo se habló del juicio ordinario de filiación, las excepciones que como medio de defensa pueden interponer los demandados, los medios de pruebas pertinentes y admisibles para probar la filiación y paternidad, la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, las disposiciones legales aplicables, el análisis de casos concretos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento del Quiché, con el objeto de determinar que la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico es una prueba fehaciente y fidedigna entre el padre y el hijo.

El estudio finalizó con la presentación de las conclusiones del estudio y la enumeración de las referencias bibliográficas.

Al finalizar el estudio se llegó a las siguientes conclusiones: a) los juicios de filiación son tramitados en la vía ordinaria, a través del procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al finalizar el tramite del mismo y al dictarse la sentencia respectiva, esta queda

firme tres días después de notificada la misma, si no es apelada, y si es apelada la sentencia queda firme después que la Sala Jurisdiccional lo confirme, lo revoque o lo modifique y se les notifique a las partes, de allí se convierte en cosa juzgada, y las partes no pueden volver a iniciar otro juicio de la misma naturaleza, por eso las sentencias dictadas en los juicios de filiación son cosa juzgada; b) los juicios de filiación se tramitan como juicios ordinarios, al presentarse la demanda y aceptarse la misma, se emplaza al demandado por nueve días y a los seis días la parte demandada puede interponer las excepciones previas reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil entre las cuales se encuentra la excepción de cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir; por lo mismo esta excepción es aceptada cuando se interpone en un juicio de filiación cuando la misma se ha planteado anteriormente y se ha dictado sentencia y son las mismas partes y con la misma pretensión, por esas razones es aceptada la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación; c) la adición del numeral 5°. al artículo 221 del Código Civil a través del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la prueba realizada por medio del ácido desoxirribonucleico, es la prueba científica para determinar la paternidad y filiación entre el padre e hijo, e incluso entre la madre e hijo, tomando en consideración que dicha prueba es el medio



idóneo para los procesos de filiación matrimonial y extramatrimonial, ya que dicha prueba tiene un noventa y nueve por ciento de certeza; por lo que es inaplicable la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación, en los procesos que hayan sido declarados sin lugar antes de la vigencia del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, por lo mismo el Estado de Guatemala debe regular que en los juicios de filiación no sea aplicable la excepción de cosa juzgada, para que los juicios que hayan sido declarados sin lugar antes de la vigencia del Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se puedan volver a revisar, con respecto a la prueba antes indicada; para que los niños menores de edad tengan el derecho de ser reconocidos por sus padres biológicos a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico.

## **Palabras clave**

Son palabras clave para este estudio: filiación, ácido desoxirribonucleico, juicio ordinario, excepción de cosa juzgada.

## **Introducción**

En el presente estudio se analizó instituciones jurídicas que tiene relación con la familia, así como el juicio de filiación, que está regulado en la legislación guatemalteca y se tramita por el procedimiento de los juicios ordinarios, y al dictarse una sentencia en este tipo de proceso y si la misma esta firme es cosa juzgada; por lo mismo al interponerse otra demanda, la parte demandada puede plantear la excepción de cosa juzgada y la misma es aceptada porque está regulado en la ley, cuáles son las excepciones que se pueden interponer en los juicios ordinarios. Entre los objetivos de este estudio jurídico, estaban: a) determinar si las sentencias emitidas en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Quiché, en los juicios de filiación, son cosa juzgada; b) establecer los motivos por los cuales el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Quiché, acepta la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación; c) determinar que la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico es una prueba fehaciente y fidedigna entre el padre y el hijo, en los juicios de filiación. El estudio trató de basarse en la inaplicabilidad de la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación que fueron declarados sin lugar por falta de prueba, antes de la vigencia del decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que regula la prueba del ácido

desoxirribonucleico; porque en la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República de Guatemala, regula una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y uno de los intereses superiores del niño es ser reconocidos por sus padres. Se analizó un proceso de filiación tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento del Quiché, que fue declarado sin lugar por falta de pruebas y un proceso de filiación tramitado en el Juzgado antes indicado que fue declarado con lugar después de la vigencia del Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y en la cual se ofreció como prueba, la prueba del ácido desoxirribonucleico. La prueba magna en los juicios de filiación es la prueba del ácido desoxirribonucleico, por lo mismo el Estado de Guatemala debe regular que en los juicios de filiación no sea aplicable la excepción de cosa juzgada, para que los juicios que hayan sido declarados sin lugar antes de la vigencia del Decreto 39-2008 de la República de Guatemala, se puedan volver a revisar, con respecto a la prueba antes indicada.

## **La familia**

Es la base de la sociedad, es el primer grupo al cual pertenece un individuo, por ello es muy importante; en virtud que cumple con varias funciones como lo son afectivas, espirituales, educativas, económicas y socializadoras. Cuando se habla que es la base de la sociedad, es porque al inicio en la época primitiva, el hombre como individuo obligatoriamente debió agruparse a fin de distribuir sus alimentos, el hecho de agruparse les permitió gozar a todos los hombres de los mismos alimentos; esta forma de vivir agrupados pasó a ser necesaria, tanto para la distribución de alimentos como también para enfrentar los peligros de esa pequeña sociedad y así progresivamente se fueron formando las sociedades que actualmente existen, las cuales son formadas por las familias.

La familia está formada por los padres y los hijos, y juegan un papel muy importante en la sociedad, porque desarrollan diversas actividades, por lo que el individuo en sí tiene relaciones jurídicas derivadas de su situación familiar.

Para Francisco Messineo citado por Alfonso Brañas “la familia es, en sentido estricto, el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad” (2014: 118)Rojina Villegas citado por

Alfonso Brañas expone “que la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia” (2014: 119) Alfonso Brañas indica “la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción” (2014: 119).

Las definiciones citadas incluyen los elementos necesarios y básicos para formar una familia iniciando con la unión fundamentada en una relación de dos o más personas por cualquier forma de parentesco, y que forman un todo, cuyo objetivo es sustentar el bien familiar.

La familia es como la institución natural fundada en la generación que, de modo estable, hace posible la asistencia en todos los órdenes de los individuos que la integran. La familia está protegida por el Estado a través de leyes que se han emitido para la protección de la misma, desde la carta magna y los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala y leyes afines a la familia. Así en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el artículo 25 numeral uno, regula: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...; esto se refiere a todas las personas incluyendo especialmente a los niños; y lo que nos interesa en el estudio que se está realizando es lo que indica en el artículo 25 numeral dos, en donde indica: ... todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social; esto quiere decir que el Estado debe velar por los derechos de todas las personas en especial a los niños menores de edad, que son el futuro de la sociedad. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la importancia de la familia como origen fundamental de la sociedad, el vínculo conyugal y familiar, crea valores como el respeto, responsabilidad, solidaridad entre otras. El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

En la carta magna claramente está regulado la protección de la familia, y la familia está formada por los padres y los hijos, por lo cual se debe hacer efectivo este derecho en especial para los hijos, sobre todos los menores de edad que tienen derecho a ser reconocidos por sus padres.

## **Derecho de familia**

Es la parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Es el vínculo jurídico que se conforma por varias personas por razón de consanguinidad o parentesco. En principio, las normas del derecho de familia tiende a proteger a la familia y específicamente a los menores de edad que necesitan del cuidado, atención, alimentación, calzado, vestuario, atención médica y educación, siendo parte importante de la relación, interviniendo para fortalecer los vínculos familiares.

Derecho de Familia: es el conjunto de principios jurídicos y de normas legales, cuyo objeto exclusivo o principal o indirecto o simplemente accesorio, es determinar la condición de las personas y presidir, dirigir y reglamentar la organización, la vida y la disolución de la familia. (Francisco López Herrera 2007: 25)

Por lo que se puede deducir que el derecho de familia está constituido por un sistema de normas reguladoras en todo lo referente al estado civil de las personas.

La división del derecho de familia, lo mismo que de las disciplinas jurídicas, pueden dividirse en Derecho de Familia Objetivo y Derecho de Familia Subjetivo. En sentido objetivo se entiende por Derecho de Familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, Derecho de Familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. (Alfonso Brañas 2014:123)

Por lo que todo lo relacionado al estado civil de las personas está regulado en el título II libro número I del Código Civil Decreto Ley número 106; que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela,

patrimonio familiar. De todas estas relaciones jurídicas del derecho de familia lo que interesa en el estudio que se realiza es lo relacionado a la paternidad y la filiación, principalmente de los menores de edad, que tienen el derecho de ser reconocidos por sus padres.

### **La paternidad y la filiación**

La paternidad es la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre y la maternidad es la calidad que el hijo tiene con respecto a su madre, la cual va unida a la filiación. La filiación es la relación de derecho que existe entre los progenitores y el hijo.

Según Manuel Ossorio “Paternidad es la relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente” (2000: 728)

La filiación según Oscar Ochoa: es el lazo que une a un hijo a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Tal vínculo es un lazo biológico, pero también es un lazo afectivo, y no adquiere rango jurídico si no es probado. La filiación es, entonces, el lazo natural de unión que ata un hijo a sus dos progenitores; dicho lazo de unión, como hecho jurídico, produce efectos jurídicos más o menos numerosos según la naturaleza de la unión de la cual resulta. (2006: 307) La relación jurídica de filiación que se establece entre padres e hijos puede derivar del hecho biológico de la procreación y nacimiento de un nuevo ser (filiación por naturaleza), o puede tener un origen legal como sucede con la adopción. Constituye así, pues, la relación jurídica paterno filial una creación del Derecho, cuyo contenido se resuelve en un conjunto de derechos y deberes de carácter permanente, que pueden variar durante su vigencia. La misma es para todo tipo de filiación, sea esta matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. (Vladimir Aguilar 2009: 225)



La paternidad y la filiación están regulados en el capítulo IV del título II del libro primero del Código Civil Decreto Ley número 106, en el artículo 221 del Código Civil enumera los casos en que puede ser declarada la paternidad: La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1°. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2°. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3°. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; 4°. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción. 5°. Cuando el resultado de la prueba biológica, del ácido desoxirribonucleico, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del ácido desoxirribonucleico, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera, especializada en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico. Gracias a los avances médicos, y la regulación que

ha hecho el Estado a través del Organismo Legislativo que ha regulado la prueba del ácido desoxirribonucleico, según el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, los hijos pueden ser reconocidos por sus padres, a través de un juicio de filiación, y proponer como prueba la prueba del ácido desoxirribonucleico, que es la prueba magna en estos tipos de juicios y de esa manera cumplir con el objetivo del Estado de proteger a la familia, especialmente a los menores de edad, que tienen el derecho de llevar los apellidos de sus padres.

### **Juicio ordinario**

El juicio ordinario es un juicio de conocimiento y son aquellos juicios que no tienen una tramitación especial, y que en la práctica judicial tienen una duración un poco amplia, debido a su naturaleza jurídica de aproximadamente seis meses a un año o más años, en la cual las partes rinden sus pruebas y tratan de probar sus pretensiones con amplitud. El juicio ordinario según Mauro Chacón y Juan Montero “La palabra ordinario, empleada en relación a juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados. También que hay plenitud de conocimiento” (2012: 252)

El juicio ordinario está regulado en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil la cual estipula: vía ordinaria. Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.

### **Juicio ordinario de filiación**

Es un juicio de conocimiento, a través de la cual se tramitan diversas controversias, con respecto a las relaciones jurídicas de la familia, para declarar un derecho. Guasp citado por Mario Aguirre indica “El proceso civil de cognición, es un proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente” (2013: 259)

En nuestra legislación Guatemalteca en el Decreto Ley número 206 Ley de Tribunales de Familia, indica en su primer considerando: que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes. Por lo mismo la Corte Suprema de Justicia en la circular número 42 guión AH creó el Instructivo para los Tribunales de Familia, en el cual indica qué asuntos deben tramitarse en juicio oral, cuáles en juicio

ordinario escrito y cuáles están sometidos a procedimientos especiales. Los juicios de filiación según el Decreto Ley 206 son de jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia y según la circular ya mencionada estos juicios de filiación se tramitan en juicios ordinarios. Además de ello el artículo 20 del Decreto ya mencionado indica: las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley.

### **Regulación del juicio ordinario de filiación**

Con respecto a los juicios de filiación está regulado en la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 1o. regula: Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia; y en su artículo 2º. Establece: corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con ... filiación ...; el artículo número 9º. Del mismo cuerpo legal establece: Los juicios relativos a ... y filiación, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil. Según la circular número cuarenta y dos diagonal AH de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a Instructivo para los Tribunales de

Familia, indica en su inciso B) Casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito: de conformidad con lo establecido en el artículo 9°. De la Ley de Tribunales de familia y los artículos 96, 437 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en juicio ordinario escrito las siguientes controversias; a) ... b) ... c) ... d) ... e) Paternidad y filiación; f) ... g) ...

### **Trámite del juicio ordinario de filiación**

#### **Demanda**

Constituye el primer acto más importante del proceso, y puede iniciarse desde varios puntos de vista, ésta varía de conformidad con el tipo de proceso. En la demanda, el demandante o la demandante hacen valer sus pretensiones, en virtud que se consideran con derecho a interponer su demanda ante el órgano jurisdiccional competente; y es muy importante, porque a través de ella se inicia el juicio, y al dictar la sentencia el juez debe pronunciarse con respecto a las pretensiones del actor; si la demanda está mal planteada el juez las rechaza, o se originan excepciones procesales al respecto. “Demanda acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales” (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 276) Alsina citado por Mario Aguirre indica que “por demanda se entiende toda petición

formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés” (2013: 414)

Acerca de la pretensión y la demanda para los efectos de su comprensión, es importante tomar en cuenta que si bien, se trata de dos cosas distintas, entre ambas existe relación de conexidad o de vinculación que, en determinado momento las hace inescindible, es decir, que se necesita de la demanda, como acto inicial de parte, para introducir la pretensión al conocimiento del órgano jurisdiccional. (Mauro Chacón Corado 2011: 109)

El artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma. El artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente: 1°. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija. 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición. 4°. Fundamento de Derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas. 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar. 6°. La petición, en término preciso; 7°. Lugar y fecha. 8°. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo

auxilie. El artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. El artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. El artículo 2º. De la Ley de Tribunales de Familia regula: corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, ... filiación ...

Demanda: Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos como nacionalidad y edad de las partes. (Manuel Ossorio 2000: 303)

Emplazamiento Es el término que la ley le da a la parte demandada para que se pronuncie al respecto de la demanda que se interpone es su contra, y se empieza a contar al día siguiente de la notificación, en el juicio ordinario son seis días para plantear excepciones previas y nueve días para contestar la demanda en las formas que indica la ley, que puede ser en sentido negativo e interponiendo excepciones perentorias, allanándose a la demanda, reconvenir al demandante.

Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, en cualquier tipo de proceso, el juez dicta la resolución en la que se admite la demanda, concediéndole un plazo a la parte demandada para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra, a esto se le llama emplazamiento. Emplazamiento Es cuando surge el derecho de defensa o contradicción en juicio para el emplazado. (Chacón Corado 2011: 158)

Imponen a alguien, normalmente a una parte, la carga de comparecer ante el órgano judicial en un plazo que se le indica, por lo que también es un acto complejo de puesta en conocimiento e intimación a hacer un acto procesal. Se emplaza para un plazo, determinado por la ley o por el juez. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 240) La admisión de la demanda lleva el trámite siguiente que es el emplazamiento del demandado, que debe realizar el Juez conforme a las normas generales de las notificaciones. A partir de la notificación de dicho emplazamiento, el demandado puede allanarse o resistir. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 307)

Con respecto al juicio ordinario el artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: presentada la demanda, en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. Según Manuel Ossorio, emplazamiento es: “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados, para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad” (2000: 382).

Las actitudes que puede tomar el demandado cuando se le emplaza son:

- 1°. Interponer excepciones previas.
- 2°. Contestar la demanda en sentido negativo.
- 3°. Contestar la demanda en sentido negativo y en el mismo escrito interponer excepciones perentorias.
- 4°. Reconvénir o contrademandar.
- 5°. No contestar la demanda, no evacuar la audiencia de nueve días.
- 6°. Allanarse o contestar la demanda en sentido afirmativo.



## Rebeldía

Cuando después de la notificación de una demanda, y pasado el plazo del emplazamiento, la parte demandada no se apersona al proceso, la parte demandante puede solicitar que se continúe el juicio en rebeldía del demandado. “La rebeldía o contumacia es aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él” (Mario Aguirre Godoy 2013: 461) Montero Aroca y Chacón Corado “La rebeldía en el proceso civil, no es el enfrentamiento del demandado contra el juez, ni la negación de someterse a la jurisdicción de éste. Es simplemente una actitud pasiva, de no hacer nada” (2012: 307) El artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Para que se dé la rebeldía, tiene que ser a solicitud de parte, es decir la parte demandante, es la que tiene que solicitar la rebeldía, si ya transcurrió el plazo del emplazamiento.

Rebeldía se entiende por tal la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido. La rebeldía no impide la prosecución del juicio. (Manuel Ossorio 2000: 836)

## La contestación de la demanda

Es la oportunidad que tiene la parte demandada en un juicio para contestar la misma en las distintas forma que le indica la ley.

Es el acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 348). La contestación de la demanda representa para el demandado lo que la demanda significa para el actor, porque ella fija el alcance de sus pretensiones. Se ha dicho que al contestar la demanda se ejercita una acción, porque se requiere la actividad jurisdiccional para que desestime la demanda. Y con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales versará la prueba. También, a partir de ese momento, el actor no podrá ampliar o modificar la demanda (Mario Aguirre Godoy 2013: 467). En esta actitud es cuando verdaderamente surge la oposición del demandado planteando excepciones que atacan el fondo de la pretensión o asunto o negocio, de acuerdo con la pretensión jurídica invocada por el demandante y cuya decisión hará el juez en la sentencia (Mauro Chacón Corado 2011: 160)

El término para contestar la demanda varía según el juicio; en el juicio ordinario es durante el término del emplazamiento, y según el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108. ...

## Conciliación

Es un acto procesal por medio del cual el juez de oficio o a petición de parte puede señalar una junta conciliatoria entre las partes, para que en cualquier etapa del proceso puedan llegar a un acuerdo, que satisfaga los intereses de cada una de las partes.

Según Manuel Ossorio la conciliación es: “acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí” (2000: 204) “... el juez citaría a una conciliación a las partes con el objeto de procurar un avenimiento entre ellas” (Mario Aguirre Godoy 2013: 400).

El artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: los Tribunales podrán, de oficio o a petición de parte, citar a conciliación a la partes, en cualquier estado del proceso ...; y el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a la partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial el juicio continuará, en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Así mismo el artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, regula: la diligencia de conciliación de las partes previstas en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

## Período de prueba

Es el término en el cual las partes en un proceso, proponen para su diligenciamiento los medios de prueba, con citación de la parte contraria, los cuales fueron ofrecidos en la demanda o en la contestación de la demanda.

Para Alsina citado por Mario Aguirre Godoy prueba es “la comprobación judicial, por lo modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (2013: 560)

Guasp citado por Mario Aguirre Godoy indica “probar es, por tanto y en definitiva, tratar de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión” (2013: 561)

En los juicios ordinarios el período de prueba es de treinta días, los cuales se contabilizan hábiles, periodo en el cual las partes proponen sus pruebas con citación de la parte contraria; se encuentra regulado en el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo

menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

El artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, establece: los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les plantee y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. ...

## Vista

Es el acto procesal por medio del cual se escucha los alegatos de las partes, pero también puede ser por escrito la cual debe presentarse antes de la hora indicada para la audiencia, si es oral así lo debe solicitar la parte que lo realizará de esa manera para que la otra parte tenga conocimiento de esa diligencia. “Audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o a sus letrados, para dictar una resolución” (Manuel Ossorio. 2000: 1024)

En los juicios ordinarios al finalizar el período de prueba, se señala día y hora para la vista dentro de los quince días siguientes, y en ella las partes podrán alegar lo que consideren pertinente. El artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisiere. La vista será pública, si así se solicitare. El artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, establece: ... dentro de los quince días después de la vista, las sentencias, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

### Auto Para Mejor Fallar

Es la facultad que tiene el juez de traer a la vista alguna prueba que por diversas circunstancias se hayan ofrecido, pero que en su momento oportuno no se pudieron diligenciar sin culpa del que la ofreció, y para que el juez tenga mayores convicciones para la decisión final, puede de oficio o a petición de parte traerlos a la vista.

El juzgador tiene la facultad de dictar auto para mejor fallar, dentro del plazo de quince días antes de dictar sentencia; según lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1°. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes; 2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal conceda.

### Sentencia

Es la resolución que se dicta al finalizar todas las etapas procesales correspondientes a un juicio, la cual debe ser debidamente razonado. “Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo” (Mario Aguirre Godoy. 2013: 761)

Sentencia, en general es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley, que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado. (Mario Aguirre Godoy 2013: 764)

La sentencia se dicta dentro de quince días de verificada la vista; según lo regulado en el artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece: plazo para resolver. Las sentencia dentro de los quince días después de la vista ... Al dictarse una sentencia, y no ser apelada en el tiempo indicado por la ley, la sentencia se convierte en una sentencia firme.

## Notificación

Es el acto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes una resolución que se ha dictado en un proceso determinado. Según Mario Aguirre Godoy “notificación es el acto procesal por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley” (2013:343)

La notificación de la sentencia, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente, según lo regulado en el artículo 142 bis. de la Ley del Organismo Judicial.



Los pasos descritos anteriormente, son la tramitación del juicio de filiación en el procedimiento ordinario en los Juzgados de Primera Instancia, por que así lo regula la Ley de Tribunales de Familia.

Después de la notificación de la sentencia, la parte que no esta conforme con la resolución tiene tres días para apelar la sentencia, según lo regulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil; y como la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 9°. Regula: los juicios relativos a ... filiación ... se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo mismo el trámite del juicio de filiación fue tomado como juicio ordinario de conocimiento, porque es el mismo tramite que le corresponde según la ley.

### **Excepciones reguladas en el código procesal civil y mercantil**

Sin embargo antes de contestar la demanda, el demandado puede interponer las excepciones previas, las cuales están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excepciones son defensas del demandado que destruyen la acción del demandante o de la demandante, las excepciones de forma o previas buscan depurar el proceso y postergar la contestación de la demanda. En esta defensa pueden objetar algún elemento formal, incumplimiento de los requisitos de la demanda, o de la pretensión, si la excepción

prospera, la demanda o bien la pretensión pierden momentáneamente su eficacia, pero puede volver a plantearse.

La excepción surge cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios o previos, que impiden en ese momento la efectividad del proceso. Couture citado por Mario Aguirre Godoy indica: “la excepción es un derecho abstracto y no concreto. Lo concibe como el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción” (2013: 478)

En la legislación guatemalteca, las excepciones que se pueden dar son las siguientes: excepciones previas o dilatorias, excepciones perentorias, y excepciones mixtas.

#### Excepciones Previas o Dilatorias

Que tienen como finalidad depurar el proceso o señalar vicios del procedimiento. Llámese previas o dilatorias porque deben resolverse previamente y porque postergan la contestación de la demanda. Sus características principales son: a) buscan depurar el proceso. b) interrumpen el curso del proceso. c) se interponen y resuelven antes de la contestación de la demanda. d) son nominadas, porque se encuentra enumeradas en la ley. Las excepciones previas o dilatorias “son

aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda” (Mario Aguirre Godoy. 2013: 483).

El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera las excepciones previas, que el demandado puede plantear, y se enumeran algunas de la siguiente manera 1°. Incompetencia; 2°. Litispendencia; 3°. Demanda defectuosa; 4°. Falta de capacidad legal; 5°. Falta de personería; 7°. Caducidad. 8°. Prescripción; 10. Cosa Juzgada.

Incompetencia: se da cuando el demandado considera que el juez no tiene competencia para conocer en ese caso concreto.

Se refiere a la incompetencia del juez o tribunal ante el que se ha presentado la demanda, y en aquella deben entenderse incluidas la falta de jurisdicción de los tribunales guatemaltecos y las incompetencias genérica o por ramos u órdenes jurisdiccionales, objetiva, funcional y territorial. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 329)

Litispendencia: cuando el demandado se opone alegando que el mismo asunto se encuentra ventilando en el mismo o en otro tribunal, por existir otra demanda entablada con anterioridad, en las que hay coincidencia de partes, causa y objeto. “La excepción de litispendencia es la causa de oposición que se concede al demandado para impedir que exista dos procesos pendientes al mismo tiempo con la misma pretensión y con las mismas partes” (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 331)

**Demanda Defectuosa:** cuando el demandado considera que el primer escrito no llena los requisitos de los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta excepción puede interponerse cuando no se llenen los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda. Normalmente estará controlada por el interés de la parte, cuando el Juez no haga uso de la facultad que le concede el Código para repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, de acuerdo con lo que dispone el artículo 109 del Código Procesal Civil Mercantil. (Mario Aguirre Godoy 2013: 495)

**Falta de Capacidad Legal:** consiste cuando el demandante carece de la aptitud para comparecer a juicio personalmente en otras palabras, no tiene capacidad de ejercicio.

La excepción previa relativa a la falta de capacidad legal difícilmente dará lugar a problemas en la práctica, pues los conceptos de capacidad para ser parte y de capacidad procesal están firmemente asentados. Tampoco es dudoso que se trata de un verdadero presupuesto procesal, controlable de oficio por el juez, pero si no se controla de oficio puede ser aducido por el demandado como excepción previa. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 331)

**Falta de Personalidad:** cuando el demandado o demandante no tienen la calidad necesaria para ser sujetos activos o pasivos de la relación.

La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la *legitimatío ad causam romana*, o sea la facultad para demandar (legitimación activa y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. (Mario Aguirre Godoy 2013: 500)

**Falta de Personería:** cuando no se tiene título de representación o bien cuando teniéndole es defectuoso. Ejemplo: cuando el padre no acredita la representación del hijo.

La excepción de falta de personería sólo puede referirse al representante y no a la parte o representado. Como dijo el auto de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de siete de junio de mil novecientos setenta y ocho: La excepción de falta de personería en la parte actora, sólo puede darse en los representantes legales de las partes y no es

éstas, o sea que no es lícito alegar falta de personería en el actor o en el demandado, sino únicamente en sus personeros. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 336)

**Caducidad:** es cuando una de las partes en un proceso ha dejado de transcurrir cierto tiempo sin que haya solicitado alguna cuestión en el proceso de que se trate; “es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercitó dentro de un determinado plazo” (Mario Aguirre Godoy 2013: 510)

La caducidad debe estudiarse con relación a la influencia del transcurso del tiempo en la adquisición y en la pérdida de derechos subjetivos privados, y ello ha de hacerse teniendo siempre en cuenta la prescripción. En la base de la caducidad se encuentra la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas materiales, lo que lleva a que algunos derechos subjetivos hayan de ejercitarse en un breve periodo de tiempo, sin atender a las circunstancias subjetivas de sus titulares, de modo que si en este periodo no se ejercitan el derecho mismo parece o se extingue. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 338)

**Prescripción:** se invoca por el transcurso del tiempo fijado en la ley para reclamar un derecho o para ejercer la acción correspondiente, lo que hace perder la eficacia procesal a los derechos pretendidos.

Al igual que la caducidad, la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 340)

**Excepciones Perentorias** Son aquellas que atacan el fondo del asunto litigioso, el asunto principal. Atacan directamente a la pretensión del demandante. Características: a) buscan destruir la pretensión del demandante; b) no suspenden el curso normal del proceso; c) se interponen en la contestación de la demanda; d) se resuelven en sentencia; e) son innominadas, es decir que no están reguladas. Couture

citado por Mauro Chacón Corado indica “Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos” (Mauro Chacón Corado 2011: 197). Las Excepciones Perentorias:son ilimitadas en su número y nominación, ya que el único requisito que tienen es que sean interpuestas en la contestación de la demanda, o, en su caso, en la contrademanda, por lo que cualquier defensa que se invoque, constituye excepción perentoria.

El artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: ... Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

### Excepciones Mixtas

Combinan las características de las previas y de las perentorias, pues son interpuestas en calidad de las primeras, produciendo los efectos de las segundas. Es decir que son previas, pero producen la destrucción de la acción del demandante. Sin embargo hay previas que se pueden hacer valer en cualquier tiempo y estado del proceso. Ya previo al juicio,

durante el juicio, siempre que no haya sentencia. Por ello se les denomina “Privilegiadas”; estas suspenden el proceso, se tramitan incidentalmente y si, por algún motivo, llegan a declararse improcedentes, el proceso continúa normalmente.

Couture citado por Mauro Chacón Corado indica que con las excepciones mixtas, se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Lo que tiene de éstas es su eficacia, no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho. (2011: 195)

El artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: ... Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

### **Excepción de cosa juzgada**

La parte que ha vencido en un proceso llevado por todas sus etapas, ha adquirido la categoría de tal, tiene el derecho de oponer a su adversario la excepción de cosa juzgada. Según el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial estipula: hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Mauro Chacón Corado indica: “cosa juzgada, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”(2011:

236) “Cosa juzgada es una institución típicamente procesal y tiene que ser analizada por el Juez con base en la confrontación de los documentos que se le presenten, para determinar si concurren o no los elementos clásicos que identifican las acciones ejercitadas” (Mario Aguirre Godoy 2013: 513).

Esta cosa juzgada es la llamada material, aquella que se define como la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de un proceso, es decir a la sentencia que se dicta al final del mismo, fuerza que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, y que impide que la pretensión pueda volver a ejercitarse en un segundo proceso. (Montero Aroca y Chacón Corado 2012: 337)

Esta excepción, es una excepción que se puede interponer como excepción previa, antes de contestar la demanda; pero sin embargo se puede interponer en cualquier estado del proceso según el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para la investigación que se realiza esta clase de excepción debería de ser inaplicable para los juicios de filiación que se tramitaron y fueron declarados sin lugar antes de regularse el Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala; en virtud que al aprobarse el decreto ya mencionado se reguló la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, prueba magna en los juicios de filiación; por esa razón a partir de la vigencia del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en los juicios de filiación al proponerse la prueba del ácido desoxirribonucleico, las sentencias han sido declarados con lugar en virtud que existe la prueba magna; por esa razón debe



considerarse la inaplicación de la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación en donde no se ha propuesto la prueba del ácido desoxirribonucleico, por no haber estado regulado.

## **Medios de prueba**

Probar es demostrar en alguna forma la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. De allí que la prueba es un medio de verificar las proposiciones de las partes en el juicio. Alsina citado por Mario Aguirre Godoy define la prueba como “la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (2013: 560)

La prueba es cuando una de las partes realiza una afirmación de hechos de los que se producen determinadas consecuencias jurídicas (por ejemplo, una parte sostiene que se ha firmado un contrato y que no se ha pagado el precio pactado y la otra invoca el Pago), se hace necesario desplegar una actividad para lograr acreditar la certeza y exactitud de esos hechos afirmados. Esa actividad es denominada prueba y su objeto no es otro que acreditar la certeza de los hechos que las partes sostienen como fundamento de sus pretensiones. (Fernando Toribios 2010: 214) La prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (Manuel Ossorio 2000: 817)

La prueba hace que el resultado de un juicio sea objetivo, en virtud que las partes son las encargadas de demostrar a través de los medios de prueba que presenten sus afirmaciones o negaciones; y sea el juzgador el que determine si la prueba es verás o ilegítima o que carece de validez en el proceso que se lleve acabo. Como lo regula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo

ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. .... Únicamente se prueban los hechos alegados por las partes.

Las etapas de las pruebas: en primer lugar se realiza el ofrecimiento, el cual se hace en la demanda o en la contestación de la misma, porque después ya no se pueden admitir pruebas que no se hayan ofrecido, porque el derecho precluye, por eso al interponer una demanda se debe ofrecer todos los medios necesarios para fundamentar su pretensión; y lo mismo debe hacer la persona que contesta la demanda. En segundo lugar es el petitorio o solicitud de admisión, el cual se realiza cuando se abre a prueba el juicio y las partes deben solicitar que las pruebas se reciban con citación de la parte contraria y deben ser los mismos medios de prueba ofrecidos en la demanda o en la contestación de la misma. En tercer lugar está el diligenciamiento de los medios de prueba, es el momento para incorporar al proceso los distintos medios de convicción, para ello se señalará día y hora en que deban practicarse, y se citará a la parte contraria. En cuarto lugar está la valoración de las pruebas que se realiza por el juez en la sentencia. El procedimiento probatorio no es más que una manifestación particular de la controversia que existe entre las partes. La totalidad de normas que regulan al procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda

cumplir su obra de fiscalizador. La fiscalización se produce a lo largo de todo el proceso. Existen además caracteres particulares del procedimiento para cada uno de los medios de prueba. Y así mismo se ejercen de diferentes maneras los medios de fiscalización.

El artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera los medios de pruebas admisibles que son: 1°. Declaración de partes: es cuando las partes en el proceso están obligadas a absolver posiciones articuladas por la parte contraria. 2°. Declaración de testigos: es cuando las partes pretenden probar sus proposiciones por medio de testigos que declararán interrogantes que la parte que los proponen las formulan. 3°. Dictamen de experto: es la facultad que tienen las partes de proponer un experto en un área determinada para realizar un dictamen de su materia. 4°. Reconocimiento Judicial: es la facultad que tienen las partes de proponer que se realice reconocimiento judicial sobre personas, lugares y cosas que interesen al proceso. 5°. Documentos: el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil les da el carácter de documentos a las fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros. 6°. Medios científicos de prueba: el artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: ... En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otras, y, en general cualesquiera experimentos o pruebas científicas. El

artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas similares, pero deben ir certificadas por el Secretario o por un Notario. 7°. Presunciones: cuando se habla de presunciones se quiere referir a la actividad razonadora de que se vale el juez para descubrir ciertos hechos que no aparecen demostrados en el proceso. Se trata de una labor de reconstrucción de hechos que lleva a cabo el Juez utilizando los que aparecen probados en los autos y auxiliándose también con los datos que le proporcione su propia experiencia; artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Medios de pruebas pertinentes y admisibles para probar la filiación y paternidad**

Los medios de pruebas aceptados en los juicios de filiación, son las pruebas que están reguladas en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la Ley de Tribunales de Familia en su artículo veinte regula: las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismos Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley. A raíz de la vigencia del Decreto 39-2008, la prueba del ácido

desoxirribonucleico, es la prueba magna en los juicios de filiación, y es un medio de prueba científica.

## **La prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleicos**

Es un medio científico de prueba, y que es ofrecido en juicios de familia y en juicios penales, pero en este caso nos enfocaremos a los juicios de familia, en virtud que es la prueba magna en los juicios de filiación, que a través de ella, se puede comprobar la verdad con respecto a la paternidad; esta prueba es muy importante en los juicios de filiación y gracias a su regulación a través del decreto 39-2008 del congreso de la República de Guatemala, varios juicios de filiación han sido declarados con lugar, ya que anterior a la vigencia de este decreto varios juicios fueron declarados sin lugar, por no existir pruebas suficientes, para declararlos con lugar, es necesario que la excepción de cosa juzgada sea inaplicable a los juicios de filiación, que fueron declarados sin lugar antes de la vigencia del Decreto antes mencionado, con el objeto de proponer la prueba del ácido desoxirribonucleico; para cumplir con lo estipulado en el artículo 3 numeral 1 del Convenio Sobre los Derechos del Niño, al regular: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

niño. Además en la Carta magna en los artículos 50 y 51 establece: todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. ...; El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. Y en este caso en los juicios de filiación el interés superior del niño es que sea reconocido por su padre, y a raíz de ese reconocimiento el padre le puede garantizar al hijo lo indicado en los artículos citados anteriormente.

Para realizar pruebas de identificación humana y pruebas de filiación, el método de elección son las pruebas biológicas y genéticas. De éstas, sin lugar a dudas el análisis del Acido desoxirribonucleico(ADN) y particularmente, el estudio de microsátélites (STRS), son las pruebas de elección. (Martin Restrepo Fernández2007: 41)

Con respecto al carácter de la prueba en genética, debemos recordar que la prueba constituye el elemento clave de todo proceso, ya que proporciona los elementos de convicción para que el juzgador llegue a la verdad jurídica. En este sentido la prueba en genética para imputar la paternidad vendría a ser un verdadero medio de prueba por constituirse con base en la verificación técnica y científica por parte de un perito calificado para la toma y análisis de las muestras biológicas. (Omar Moreno Hidalgo 2011:44)

Los Ácidos nucleicos son largas cadenas de subunidades similares, pero no idénticas llamadas nucleótidos. Todos los nucleótidos tiene una estructura de tres pares, uno azúcar de cinco carbonos, un grupo fosfato, y una base nitrogenada que difiere entre los nucleótidos. Hay dos Clases de nucleótidos, los que contienen el azúcar ribosa y los que contiene el azúcar desoxirribosa. Estos últimos llevan unidos cuatro tipos de base nitrogenada. Hay dos ácidos nucleicos, el ácido desoxirribonucleico y ácido rebonucleico. (Teresa Audesirk2003:51)

Según,Audesirk, Teresa, Acido desoxirribonucleico “es una molécula compuesta de nucleótidos, de desoxirribosa, contiene la información genética de todas las células vivas” (2003:69)

Según, Audesirk, Teresa:Acido ribonucleico molécula formada por nucleótidos de ribosa, cada uno de los cuales consiste en un grupo fosfato, el azúcar ribosa y una de las bases adenina, citosina, guanina o uracilo; transfiere instrucciones hereditarias del núcleo al citoplasma; también es el material genético de algunos virus. (2003: 69)

Según, Audesirk, Teresa: El Acido desoxirribonucleico y el RNA, las moléculas de la herencia son ácidos nucleicos. Los nucleótidos de desoxirribosa forman cadenas de millones de unidades llamadas ácido desoxirribonucleico, este se encuentra en los cromosomas de todos los seres vivos. Las cadenas de nucleótidos de ribosa, llamadas ácido ribonucleico se copian del depósito central del Acido desoxirribonucleico en el núcleo de cada célula. (2003: 52)

Según, María Luisa Judith barco Aguiar: Con el perfeccionamiento de las técnicas moleculares, la ciencia de la heredobiología adoptó los microsátélites o secuencias cortas repetidas una a continuación de la otra (STR) y algunos otros marcadores de secuencia del Acido desoxirribonucleico, con los cuales, bajo condiciones estrictamente controladas, es posible resolver todas las disputas de paternidad: excluir a todos los varones falsamente acusados, o incluirlos con una probabilidad próxima a la certeza (0.999999) Con esto la sociedad entró al siglo XXI con el problema de paternidad ya resuelto, que es la respuesta al interrogante acerca de quién es el padre de quién. (2009: 5)

## **Reproducción celular**

Se estudia esta parte de la ciencias biológicas en virtud que es parte del estudio que se realiza para comprobar la paternidad en los juicios de filiación, por lo que se estudiará un poco de la reproducción celular, pero sobre todo en conceptos vertidos por los estudiosos de esta materia.

Todas las células existentes en la actualidad procariotas y eucariotas proceden descendiendo de un único antepasado. Se cree que la primera célula apareció al menos hace tres mil ochocientos billones de años como resultado del descubrimiento del ARN, capaz de autorreplicarse, es una membrana de fosfolípidos. (Geoffrey M. Coper 2004:37)La célula es la unidad más pequeña de la vida; se compone como mínimo, de una membrana exterior que encierra un medio acuoso en el que moléculas orgánicas, inclusive el material genético compuesto de ADN. (Teresa Audesirk 2003:72)Todos los seres vivos se componen de una o más células, los organismos vivos mas pequeños son las células individuales y las células son las unidades funcionales de los organismos multicelulares, todas las células nacen de las células preexistentes. Las bacterias consisten una sola célula, relativamente simple, mientras que el cuerpo consta de billones de células complejas, cada una de ellas especializada para desempeñar una función especial". (Teresa Audesirk 2003:75) Funciones de la

reproducción celular: Los procariotas se reproducen por un proceso de división celular conocido como fisión binaria, en que la célula crece, replica el ADN y se divide. Las células eucarióticas se dividen por mitosis o por meiosis. La división celular meiótica produce gameto, que tienen sola la mitad del ADN del progenitor. La función de los gametos será un óvulo fecundado con una constitución genética diferente de la de uno u otro de los progenitores. La división celular mitótica de un óvulo fecundado produce células genéticamente idénticas que se diferencian hasta convertirse en un embrión, nuevas divisiones celulares y la diferenciación permiten al embrión crecer hasta convertirse en un individuo adulto. La reproducción asexual se basa en divisiones celulares mitóticas y da por resultado la formación de clones genéticamente idénticos al progenitor. (Teresa Audesirk 2003: 186)

**El ácido Desoxirribonucleico, molécula genética del ácido desoxirribonucleico** Esta prueba es una prueba científica que se ofrece en varios juicios sobre todo en los juicios de filiación, para poder probar la paternidad y la maternidad de los hijos. Esta regulado en el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Según Teresa Audesirk, hace más de sesenta años, nadie sabía que el ácido desoxirribonucleico (ADN) es la molécula que contiene todas las formas de vida en la tierra, el ADN dirige la vida de todas las células de un organismo y confiere a cada una sus características especiales. El ADN también permite a los organismos o a las células de un organismo transmitir información con precisión de una generación a la siguiente, la información que se hereda existe en unidades discretas llamadas genes. El estudio de las células en procesos de división aportó indicios sólidos de que los genes se encuentran dentro de las células en ciertas estructuras semejantes a hilos llamados cromosomas. Los científicos descubrieron que los cromosomas contienen ADN y proteína, lo que sugiere que los genes estarían compuestos ya sea de ADN o de proteína. (2003: 149) Según Teresa Audesirk Cuando las células se reproducen deben de replicar su ADN a fin de que cada célula hija reciba la información genética parental. Durante la replicación del ADN, ciertas enzimas como la ADN helicasa, desenrollan las dos cadenas de ADN parental, seleccionada nucleótidos libres con base complementarias y los enlaza para crear nuevas cadenas de ADN, la secuencia de los nucleótidos de la cadena parental. La replicación es semiconservativa, porque una vez concluida la conservación las dos nuevas dobles hélices de ADN consiste cada una en una cadena de ADN parental y una cadena complementaria recién sintetizada. Las dos dobles hélices nuevas son duplicados de la doble hélice de ADN parental. (2003: 152)



## **La genética como patrones de la herencia**

Según Teresa Audesirk: la herencia de los rasgos es un aspecto observable o mensurable del fenotipo de un organismo, como lo puede ser el color de los ojos o el tipo de sangre, las características se heredan siempre con modalidades específicas que dependen de los tipos de alelos que los progenitores transmiten a sus descendientes, cada uno de los progenitores provee a sus descendientes una copia de cada gen, de modo que estos heredan un par de alelos de cada gen. La combinación de alelos presente en el hijo determina si este manifiesta o no un rasgo particular. Los genes que se localizan en un mismo cromosoma están ligados unos con otros (codificados en la misma doble hélice de ADN), y tienden a heredarse juntos. A menos que los alelos se separen por recombinación cromosomita, los dos alelos se transmiten juntos a los descendientes. (2003:214) Carlos Martín Restrepo Fernández: El Proceso que conduce al resultado de una prueba de filiación es interesante y riguroso, con varios pasos de control de calidad y verificación de los resultados, en la medida en que se desarrolla. Los pasos que regularmente se siguen son: 1. Identificación y toma de muestras. 2. Extracción de ADN. 3. Amplificación de los STRS mediante PCR. 4. Electroforesis. 5. Análisis de resultados. 6. Elaboración del informe. 7. Controles de calidad. Si bien puede haber algún tipo de variabilidad en los métodos entre los diferentes laboratorios, estos son los pasos básicos comunes que ocurren alrededor de una prueba de filiación” (2007: 45)

## **Regulación legal de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleicos, como prueba en los juicios de filiación**

A través de la creación del Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2 se adicionó el numeral 5º. al artículo 221 del Código Civil en la cual regula la prueba del Acido Desoxirribonucleico. Esta prueba es uno de los medios científicos que aporta la ciencia en beneficio del ser humano, en especial a los niños que no han sido reconocidos por sus progenitores, en virtud que en los juicios de filiación dicha prueba, es la prueba magna para declarar la filiación. Por lo que es necesaria que los juicios que fueron declarados sin lugar, antes de la vigencia de esta prueba puedan ser revisados con el único

propósito de velar por el interés superior del niño, ya que es necesario que sea reconocido por su progenitor. Y anterior a la vigencia del Decreto ya mencionado varios juicios de filiación fueron declarados sin lugar en virtud que no habían pruebas suficientes para declarar la filiación.

A la prueba del Acido Desoxirribonucleico se le ha dado mucha importancia, especialmente el Organismo Judicial, porque a través de la Corte Suprema de Justicia, en especial la Cámara Civil emitió la circular número uno diagonal catorce, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en donde da instrucciones a los Jueces de Primera Instancia de Familia y Mixtos y Jueces de Paz de Familia y Mixtos de la República: que en los casos en que se ordene el análisis molecular genético del ácido desoxirribonucleico, se debe observar lo siguiente: Que para practicarse el peritaje genético, de conformidad con lo establecido en la ley a la hija (s) o hijo (s), se debe ordenar en la misma resolución que también se realice a la madre y al supuesto padre. La presente disposición redundará en la certeza del resultado y celeridad en su entrega.

Por lo que es importante también regular la inaplicabilidad de la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación que fueron declarados sin lugar, antes de la vigencia del Decreto 39-2008.

## **Disposiciones legales aplicables**

### La Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley fundamental del Estado en la cual en sus artículos 1, 2, 47 y 51 establece: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia ..., Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Es decir que el Estado está obligado a regular normas especiales, en la que los niños menores de edad sean protegidos, sobre todo su derecho de ser reconocidos por aquellos padres irresponsables que se niegan a cumplir con sus obligaciones, y por lo cual las madres tienen el derecho de iniciar un proceso de filiación. Siendo necesario regular la inaplicabilidad de la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación en donde no se ha ofrecido la prueba del Acido Desoxirribonucleico, en virtud que no había sido regulado anteriormente. Y porque el Estado de

Guatemala está obligada a proteger la seguridad social, física y económica de la familia, en especial a los niños menores de edad, que tienen el derecho a ser reconocidos por sus padres; y la obligación del Estado es crear leyes para esa finalidad.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es una ley aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo cual es un convenio internacional, que esta ratificado por la República de Guatemala y en este convenio internacional también se da importancia a la familia y a la persona por lo esta protegida por esta ley en virtud que en su artículo 3 indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Y el artículo 7 regula todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación

### La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

El artículo 17 protección a la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado. ...5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. El artículo 19 derecho del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de

protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Parte I artículo 1 Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3 numeral 1 En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Artículo 7 numeral uno. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

# **Análisis de casos concretos tramitados en el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento del Quiché**

## **Primer caso de un juicio de filiación**

Actora: Isabel ChanchavacSica

Demandado: Tomás CanayCaba

Juicio No. 524-2007

Inicio demanda: 26 de junio del 2007 se presenta al Juzgado escrito de demanda; en resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, se resuelve imponiendo previos para darle trámite a la demanda; se notifica dicha resolución con fecha dos de julio del año dos mil siete; con fecha seis de agosto del año dos mil siete la parte actora presenta memorial ampliando y modificando la demanda presenta; y con fecha siete de agosto del año dos mil siete se da trámite al juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete se notifica a la parte actora y se libra despacho al Juzgado de Paz del municipio de San Gaspar Chajul del departamento del Quiché, para notificar al demandado y el juzgado comisionado realizó la notificación con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete; la parte actora solicitó la rebeldía de la parte demandada en virtud

de no haber comparecido en el período del emplazamiento mediante memorial de fecha quince de octubre del año dos mil siete, la cual se resolvió con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete y se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días; la parte actora propuso sus respectivos medios de prueba en el período establecido; y al haber finalizado el período de prueba se señaló audiencia para la vista; se dictó sentencia con fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho, declarando sin lugar la demanda en virtud que no hay prueba suficiente para evidenciar que efectivamente el demandado sea el padre biológico.

En el caso anterior se puede notar que no se pudo demostrar la paternidad en virtud que no existieron pruebas suficientes, en especial la prueba del ácido desoxirribonucleico, que en la actualidad ya está regulado.

### **Segundo caso de juicio de filiación**

Actora: Alicia Maribel Reyes Reyes.

Demandado: Erik Alberto Cabrera Reyes.

Juicio No. 557-2012

Inicio de demanda: 28 de junio del 2012 se presenta demanda de juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial; con fecha dos de julio del año dos mil doce se resuelve el escrito dándole trámite a la misma, se notifica a las partes al demandado por medio de despacho

comisionando al juzgado de paz del municipio de San Andres Sajcabajá del departamento de El Quiché; con fecha ocho de octubre del año dos mil doce, la parte actora presenta memorial solicitando la rebeldía del demandado en virtud de no haber comparecido a contestar la demanda, con fecha nueve de octubre del año dos mil doce se resuelve la misma y se abre a juicio el proceso por el término de treinta días, la parte actora propone sus medios de prueba, entre ellos la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, proponiendo a la profesional encargada de realizarlo y el laboratorio; con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, se admiten los medios de pruebas propuestas por la parte actora; y se diligencian las mismas, se señala fecha para la vista la cual se evacúa; se dicta sentencia con fecha quince de febrero del año dos mil trece, declarando con lugar la demanda, en virtud que el demandado no compareció para la prueba del ácido desoxirribonucleico, lo cual produce plena prueba en su contra.

Con lo anterior queda demostrado que la prueba del ácido desoxirribonucleico, es una prueba muy eficiente, eficaz e importante en los juicios de filiación. Ya que protege los derechos del infante y hace que se valore y se aplique los convenios internacionales ratificados por Guatemala con respecto a los derechos de los niños y niñas, además la madre se sienta protegida de alguna forma por las leyes del país, por ende las familias guatemaltecas sean reconocidas sus derechos y la



misma sociedad sea valorada y protegida por el Estado. De igual manera será un precedente la prueba del ácido desoxirribonucleico en los juicios de filiación, para todas aquellas personas que no reconocen sus responsabilidades de sus actos.

## **Conclusiones**

Los juicios de filiación son tramitados en la vía ordinaria, a través del procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al finalizar el trámite del mismo y al dictarse la sentencia respectiva, esta queda firme tres días después de notificada la misma, si no es apelada, y si es apelada la sentencia queda firme después que la Sala Jurisdiccional lo confirme, lo revoque o lo modifique y se les notifique a las partes, de allí se convierte en cosa juzgada, y las partes no pueden volver a iniciar otro juicio de la misma naturaleza, por eso las sentencias dictadas en los juicios de filiación en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento del Quiché, son cosa juzgada.

Los juicios de filiación se tramitan como juicios ordinarios, al presentarse la demanda y aceptarse la misma, se emplaza al demandado por nueve días y a los seis días la parte demandada puede interponer las excepciones previas reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil entre las cuales esta la excepción de cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir; por lo mismo esta excepción es aceptada cuando se interpone en un juicio de filiación cuando la misma se ha planteado anteriormente y se ha dictado sentencia

y son las mismas partes y con la misma pretensión, por esas razones en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento del Quiché es aceptada la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación.

La adición del numeral 5°. al artículo 200 del Código Civil a través del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la prueba realizada por medio del Acido Desoxirribonucleico, es la prueba científica para determinar la paternidad y filiación entre el padre e hijo, e incluso entre la madre e hijo, tomando en consideración que dicha prueba es el medio idóneo para los procesos de filiación matrimonial y extramatrimonial, ya que dicha prueba tiene un noventa y nueve por ciento de certeza; por lo que se considera que es inaplicable la excepción de cosa juzgada en los juicios de filiación, en los procesos que hayan sido declarados sin lugar antes de la vigencia del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que no estaba regulado la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, prueba magna en este tipo de procesos.

La prueba magna en los juicios de acción judicial es la prueba del ácido desoxirribonucleico, por lo mismo el Estado de Guatemala debe regular que en los juicios de filiación no sea aplicable la excepción de cosa juzgada, para que los juicios que hayan sido declarados sin lugar antes de

la vigencia del Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se puedan volver a revisar, con respecto a la prueba antes indicada; para que los niños menores de edad tengan el derecho de ser reconocidos por sus padres biológicos a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico.

## Referencias

Aguilar Guerra, Vladimir Osman (2009) *Derecho Civil. Parte General.*

4ª. Edición Guatemala:Editorial Orion.

Aguirre Godoy, Mario (2013) *Derecho Procesal Civil de Guatemala.*

Guatemala: Editorial: VILE Brañas Alfonso (2014) *Manual de derecho Civil.*13º. Edición Guatemala: Editorial Estudiantil.

Fenix College Darwin (2008) *ADN.Changing Science.*Ediciones Akal. S.A.

Chacón Corado, Mauro (2011) *Los conceptos de Acción, Pretensión, Excepción: incluyen las excepciones civiles, penal y laborales.* 4º.

Edición Guatemala: Centro Editorial Vile Falcón, Enrique M. (2003) *Tratado de la Prueba: Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativo.* Buenos Aires: Editorial Astrea González Andrade,

Fabricio (2006) *Ensayos Médicos Sobre Genética: La Genética Molecular en la Medicina Ecuatoriana.* Quito: Imprenta Noción

Montero Aroca, Juan y Chacón Corado Mauro (2012) *Manual del Derecho Procesal Civil Guatemalteco.* Editores: Magna Terra.

Nájera Farfan, Mario Efraín (2006) *Derecho Procesal Civil.* Guatemala: Editorial NS.

Restrepo Fernández, Carlos Martín (2007) *Las Pruebas de Filiación. Apuntes de Genética.*

Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Romeo Casanoba, Mario (2004) *Genética Humana.* Universidad de Deusto. Bilbao.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Código Civil.

Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley del Organismo Judicial.

Ley de Tribunales de Familia.

Decreto No. 39-2008.

Instructivo para los Tribunales de Familia.